

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2023 01461 00**

**ACCIONANTE: ALEXANDER PERILLA RÍOS**

**ACCIONADO: BANCO PICHINCHA S.A.**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ALEXANDER PERILLA RÍOS en contra de BANCO PICHINCHA S.A.

**ANTECEDENTES**

ALEXANDER PERILLA RÍOS promovió acción de tutela en contra de BANCO PICHINCHA S.A., con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a la solicitud que elevó y así mismo suspender y devolver los descuentos de nómina por crédito de libranza.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que adquirió el crédito de libranza 1014 con la accionada, sobre el cual, en la actualidad se generan descuentos de nómina, así mismo, que el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) el Centro de Conciliación Fundación Alianza de Líderes, aceptó y dio inicio al proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Relató que el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) en dicho centro de conciliación fracasó el procedimiento de negociación de deudas por lo que se dio apertura al proceso concursal de liquidación patrimonial que correspondió al Juzgado 4 Civil Municipal bajo el radicado 11001400300420230093900 quien mediante auto del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) dio apertura a la liquidación patrimonial.

Manifestó que en audiencia se informó que se suspenderían los descuentos de nómina en el momento en que se firmara el acuerdo de pago o se diera apertura a la liquidación patrimonial, motivo por el cual, el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) radicó una petición al correo electrónico de la accionada en el cual solicitó que se suspendieran los descuentos de nómina; sin embargo, a la fecha de radicación de la tutela no ha obtenido respuesta de fondo.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**BANCO PICHINCHA S.A.** aceptó todos los hechos de la tutela, excepto el ultimo e indicó que si procedió con la suspensión de descuento de libranza como quiera que

envió a la entidad pagadora la solicitud y el accionante no ha podido ver reflejado el mismo, toda vez que el cobro se genera mes vencido, por lo que solo se verá reflejado en la cuota del mes de diciembre y que respecto al derecho de petición, dio respuesta el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a la dirección electrónica o [alexanderperilla2017@gmail.com](mailto:alexanderperilla2017@gmail.com) por lo que no vulneró ningún derecho fundamental.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** adujo que en esa sede judicial cursa el proceso 110014003004-2023-00939-00 de liquidación patrimonial del deudor insolvente Alexander Perilla Ríos, el cual fue admitido mediante auto del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Relató que el accionante no ha realizado manifestación alguna en lo que concierne a la suspensión de los descuentos que hace referencia por parte del banco accionado, motivo por el cual solicitó negar la acción de tutela.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, BANCO PICHINCHA S.A., vulneró el derecho fundamental de petición de ALEXANDER PERILLA RÍOS al abstenerse de responder de fondo la petición elevada y así mismo al no suspender y devolver los descuentos de nómina por crédito de libranza.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### **De la procedencia del cobro de prestaciones económicas.**

La Corte Constitucional en sentencia T-903 de 2014, con ponencia del Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez determinó:

*“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”*

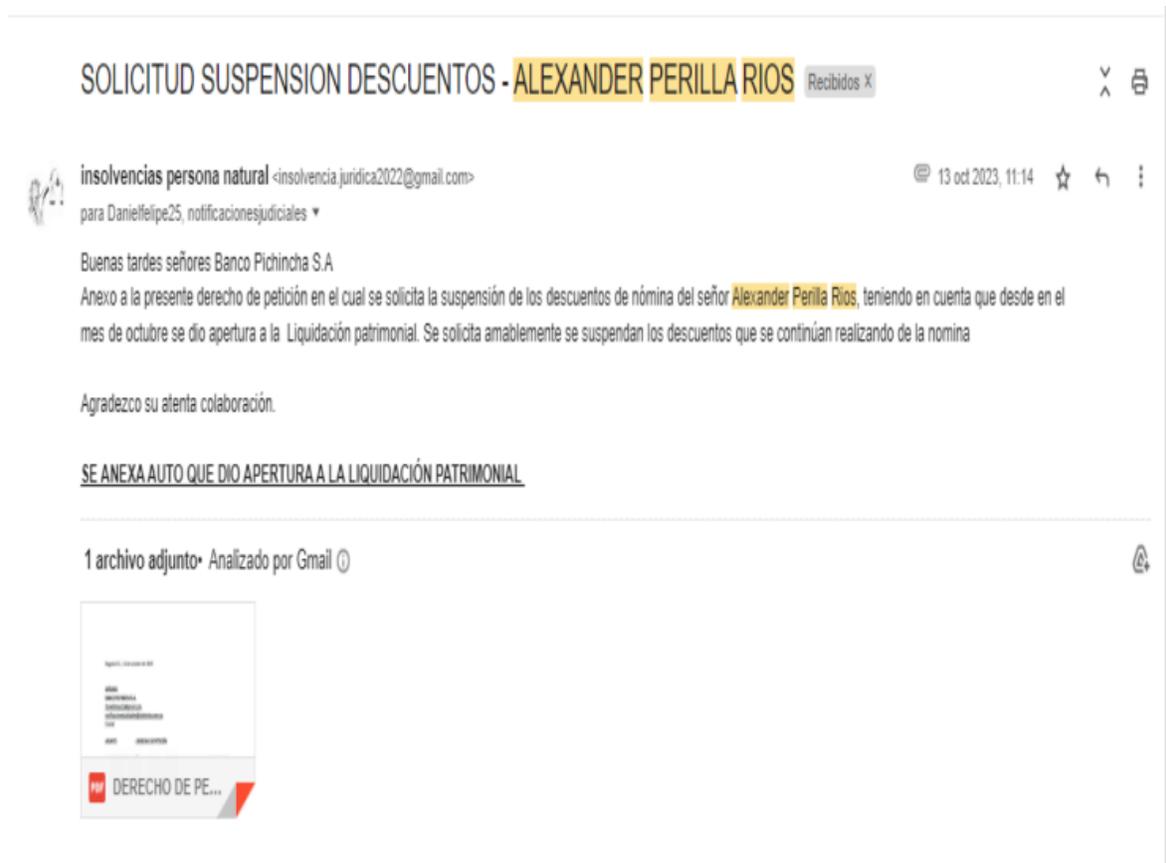
### **CASO CONCRETO**

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso presuntamente vulnerados

por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta a la petición elevada y además suspender y devolver los descuentos de nómina por crédito de libranza.

### **Sobre el derecho de petición.**

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folio 04 del PDF 01 escrito de petición con fecha de radicación electrónica del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a través del cual solicitó que se suspendiera los descuentos que se efectúan de nómina como a continuación se observa:



Ahora, si bien no se puede acreditar cuál fue el correo electrónico al que el accionante radicó la solicitud, lo cierto, es que la accionada al responder la tutela aceptó que el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) recibió la petición elevada por el accionante.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Acorde con lo expuesto, se evidencia que la accionada emitió respuesta conforme a las documentales obrantes a folios 06 a 07 del PDF 05, que fue comunicada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a la dirección electrónica

[lalexanderperilla2017@gmail.com](mailto:lalexanderperilla2017@gmail.com) que se encuentra relacionado en el acápite de notificaciones dentro del escrito de tutela (folio 03 PDF 01).

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

<b>Solicitud</b>	<b>Respuesta</b>								
<p>“se solicita amablemente se suspendan los descuentos que se continúan realizando de la nómina”</p>	<p>Damos respuesta a la comunicación radicada por usted el 18 de octubre, mediante la cual solicita suspensión de los descuentos por ley de insolvencia. Al respecto, le recordamos que usted presenta vínculos comerciales con el Banco Pichincha S.A., a través de la operación de crédito que describimos continuación:</p> <table border="1"><thead><tr><th>Línea de Crédito</th><th>No. Operación</th><th>Fecha Apertura</th><th>Estado</th></tr></thead><tbody><tr><td>Libranza Oficial</td><td>60****14</td><td>15/06/2022</td><td>Mora 232 días</td></tr></tbody></table> <p>Una vez realizada la respectiva validación al interior de nuestra Entidad, se logró establecer que usted solicitó el inicio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, debido a la situación económica y en cumplimiento de los presupuestos procesales fijados por el Art. 531 y Ss. de la Ley 1564 de 2.012. Dicho proceso de negociación de deudas fracasó debido a que no fue posible llegar a un acuerdo de pago viable para las partes Dado lo anterior y en cumplimiento a lo manifestado en el Art. 563 y Ss., de la Ley 1564 de 2.012, se dio cierre a la etapa de negociación de deudas para iniciar la etapa de liquidación patrimonial bajo radicado 11001400300420230093900 en el Juzgado 4 Civil Municipal de la ciudad de Bogotá. De acuerdo con lo anterior confirmamos que se remitió la novedad de suspensión de los descuentos ante su pagaduría Ejército Nacional, con el fin de que esta entidad no genere descuentos adicionales por libranza. Aunado a lo anterior informamos que se procederá con el reverso de los descuentos que operaron por libranza. Sin embargo, no es posible tramitar la devolución de los valores, toda vez que, los recursos se encuentran en proceso de traslado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal que conoce el proceso y quien deberá remitir el Oficio informando cuenta y entidad financiera para el abono de los recursos De acuerdo con lo anteriormente expuesto, deberá remitir cualquier solicitud directamente ante el juzgado 4 Civil Municipal de la ciudad de Bogotá, Cundinamarca. Esperamos haber atendido su requerimiento de manera suficientemente clara y satisfactoria, reiterando nuestra permanente disposición de servicio.</p>	Línea de Crédito	No. Operación	Fecha Apertura	Estado	Libranza Oficial	60****14	15/06/2022	Mora 232 días
Línea de Crédito	No. Operación	Fecha Apertura	Estado						
Libranza Oficial	60****14	15/06/2022	Mora 232 días						

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendió a lo pedido, dado que la accionada finalmente se pronunció de forma congruente sobre la pretensión de suspender los descuentos de nómina.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente al accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta**

**sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

**Sobre la solicitud de suspender y devolver los descuentos de nómina por crédito de libranza.**

Una vez analizado el material probatorio allegado no existe prueba que acredite que se han realizado descuentos de la nómina del accionante, por lo que sería del caso analizar la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por el promotor; no obstante, se advierte en primer lugar que es carga del interesado demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, así:

*“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”*

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, vale la pena resaltar que no existen los elementos probatorios suficientes para determinar el cumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Así entonces, se advierte que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales del accionante, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, la accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias de la entidad competente, en este caso sería ante la Alcaldía Local de Suba, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia la mencionada solicitud será desestimada por improcedente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la pretensión de suspender y devolver los descuentos de nómina por crédito de libranza, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**QUINTO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fd66feb9e110a33f3d125eb04892d94bb2ac05a0d89f0e5df018b62eb33bf**

Documento generado en 06/12/2023 01:46:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**